

**DEROGA D.U. N° 0018150 DE 30 DE OCTUBRE DE  
2001 Y APRUEBA NUEVO REGLAMENTO GENERAL  
DE LICENCIATURAS Y TÍTULOS PROFESIONALES DE  
LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRONÓMICAS**

**DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO N° 0026185**

**SANTIAGO, 9 de septiembre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°199, de 2018, del referido Ministerio; la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto N° 0035467 de 24 de diciembre de 2020; el Decreto 2626 de 2014; el Decreto Universitario N°007586, de 1993, Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile; el Decreto Universitario N° 0018150 de 30 de octubre de 2001 que aprueba Reglamento General de Licenciaturas y Títulos Profesionales de la Facultad de Ciencias Agronómicas; la solicitud de derogación y aprobación del nuevo reglamento aprobada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Agronómicas atendido lo certificado por el Sr. Vicedecano (S) de la Facultad de Ciencias Agronómicas, con fecha 13 de julio de 2020; lo informado por la Sra. Directora del Departamento de Pregrado; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que, con fecha 13 de julio de 2020 el Consejo de la Facultad de Ciencias Agronómicas aprobó derogar el Decreto Universitario N° 0018150 de 30 de octubre de 2001 y aprobar el nuevo Reglamento General de Licenciaturas y Títulos Profesionales de la Facultad de Ciencias Agronómicas todo lo cual cuenta, a su vez, con el visto bueno de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos y de su Departamento de Pregrado.

**2.-** Que, dichas modificaciones tienen como propósito adecuar las disposiciones normativas de este Programa de Estudios a las normas académicas vigentes.

**3.-** Que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N°19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración se expresaran por medio de actos administrativos, lo que de conformidad al artículo 19° literal b) de los Estatutos de esta Casa de Estudios, le corresponde al Rector, especialmente, dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

**4.-** Que con fecha 24 de Diciembre de 2020, a través del Decreto Universitario N° 0035467 delegó en la Vicerrectoría de Asuntos Académicos la facultad de aprobar las modificaciones, parciales o totales, de los reglamentos y planes de estudios conducentes a grados académicos y a títulos profesionales de la Universidad de Chile, referidos en el artículo 49 del Estatuto Institucional, a través de la dictación de los actos administrativos que correspondan, como asimismo la facultad

de refundir, aclarar, rectificar, enmendar, modificar, invalidar y revocar dichos actos administrativos.

**DECRETO:**

1. Deróguese el Decreto Universitario 0018150 de 30 de octubre de 2001 y apruébese el siguiente nuevo Reglamento General de Licenciaturas y Títulos Profesionales de la Facultad de Ciencias Agronómicas:

**REGLAMENTO GENERAL DE LAS LICENCIATURAS Y TÍTULOS PROFESIONALES DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS AGRONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE**

**TÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1**

El presente reglamento establece las normas relativas a la estructura, organización y administración de los estudios conducentes a la obtención de los grados de licenciado(a) y a los títulos profesionales que imparte la Facultad de Ciencias Agronómicas. Además, regula la permanencia, evaluación y promoción de sus estudiantes, sin perjuicio de las disposiciones generales que reglamentan los estudios universitarios en la Universidad de Chile.

**Artículo 2**

Las normas a que se refiere el Artículo anterior serán complementadas por los Reglamentos Específicos de los Planes de Formación de los Programas de Pregrado que ofrece la Facultad.

Los aspectos normativos no contemplados en los reglamentos vigentes de la Facultad, o en los reglamento general de estudiantes, Reglamento General de Estudios de Pregrado u otro reglamento general de la Universidad de Chile, serán materia de resolución del Decano/a, con la aprobación del Consejo de Facultad y copia de la cual se remitirá a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, para su conocimiento y registro.

**TÍTULO II**

**De los Objetivos**

**Artículo 3**

Los objetivos de este nivel de enseñanza que imparte la Facultad son procurar la formación integral y el desarrollo sistemático del estudiante a través del conocimiento de disciplinas de formación básica, de formación general y de formación especializada en los campos de las Ciencias Agropecuarias y de los Recursos Naturales Renovables y Ambientales,

desarrollando los valores humanísticos y éticos que lo capaciten para desempeñarse en la sociedad con plena responsabilidad.

### TÍTULO III

#### Del Aseguramiento de la Calidad

##### Artículo 4

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General de la Universidad, específicamente lo dispuesto en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Docencia que establezca la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, el(la) Director(a) de la Escuela de Pregrado establecerá un sistema de Aseguramiento de Calidad de la Docencia que se imparte en los respectivos Planes de Formación de la Facultad.

La Facultad debe asegurar que cada uno de sus Programas Académicos se sometan sistemáticamente a procesos de autoevaluación, asegurando la retroalimentación necesaria para la toma de decisiones curriculares oportunas.

### TÍTULO IV

#### De la Organización de los Estudios

##### Artículo 5

El Plan de Formación es el conjunto de actividades curriculares, organizadas sistemática y secuencialmente, que conducen a la obtención de los grados académicos de Licenciatura y a los Títulos Profesionales que ofrece la Facultad.

Para cautelar una formación que considere intereses particulares de los y las estudiantes u opciones de profundización en ciertas áreas disciplinares o de la profesión, las actividades curriculares pueden tener un carácter obligatorio, electivo o libre.

Se denominan Actividades curriculares obligatorias a las unidades de enseñanza en disciplinas básicas, generales o especializadas, que aluden a lo esencial de la formación, son comunes a todos los estudiantes y fundamentales para la formación académica o profesional que se persigue.

Se denominan Actividades Curriculares Electivas aquellas equivalentes en calidad formativa, que permiten al estudiante explorar o profundizar en áreas más específicas de la formación disciplinar o profesional y buscar, entre el conjunto de opciones definidas en los Planes de Formación, la línea de formación más adecuada a sus intereses.

Se denominan Actividades Curriculares Libres aquellas que posibiliten al estudiante explorar o integrar otras áreas de su interés, pudiendo escoger cualquiera, sin otra limitación que el cumplimiento de las exigencias que ellas imponen.

##### Artículo 6

Las actividades curriculares tendrán una duración semestral, con la excepción de la Actividad de Titulación que tendrá una duración anual. Cada semestre académico comprenderá dieciocho (18) semanas efectivas de duración, incluidas las actividades de evaluación.

### **Artículo 7**

El trabajo académico que demanda una actividad curricular se expresará en créditos del Sistema de Créditos Transferibles (SCT).

Se entenderá por trabajo académico del estudiante, al reconocimiento del trabajo realizado en el cumplimiento de las actividades curriculares requeridas para la consecución de los resultados de aprendizaje, comprendiendo actividades presenciales y no presenciales.

La Universidad de Chile define que el tiempo total de dedicación del estudiante no debe superar las 45 horas de trabajo semanales y, consistentemente con ello, define que el valor operativo de 1 Crédito Transferible (CT) corresponde a 27 horas cronológicas, distribuidas en un semestre académico de 18 semanas.

### **Artículo 8**

La Facultad podrá entregar a sus estudiantes certificaciones intermedias, complementarias u otras, siempre y cuando los y las estudiantes logren las competencias establecidas para estos fines. Estas certificaciones deben ser aprobadas por el Consejo de Facultad, a propuesta de la Escuela de Pregrado.

## **TÍTULO V**

### **De la Administración de los Planes de Formación**

### **Artículo 9**

La Escuela de Pregrado a la cual se adscriben los(las) estudiantes, es la Unidad Académica responsable de organizar, administrar e impartir los programas académicos conducentes a las respectivas Licenciaturas y Títulos Profesionales, así como la coordinación docente de las actividades curriculares que se dictan.

La estructura de la Escuela de Pregrado estará conformada por un Director (a), un Subdirector(a), los Jefes(as) de Carrera y un Coordinador de Clínicas y Prácticas Profesionales de las carreras que imparte la Facultad.

El Subdirector de la Escuela de Pregrado será el subrogante legal del Director y le corresponde desempeñar las demás funciones que el Director expresamente le delegue.

El Subdirector de la Escuela de Pregrado, los Jefes de Carrera y el Coordinador de Clínicas y Prácticas Profesionales son cargos de confianza del Decano y éste lo nombrará a propuesta del Director de la Escuela de Pregrado. Permanecerán en sus funciones mientras el Decano no proponga su reemplazo.

Los Jefes de Carrera tienen las siguientes obligaciones:

- a) Integrar el Consejo de la Escuela de Pregrado.
- b) Asesorar y colaborar con el(la) Director(a) de la Escuela y la Secretaría de Estudios en los aspectos inherentes a la Carrera de la cual es Jefe(a).
- c) Realizar semestralmente, y cada vez que situaciones académicas así lo ameriten, reuniones por nivel con los(las) profesores(as) respectivos para revisar y analizar el desarrollo de la docencia en la carrera, incluyendo reuniones con los Coordinadores(as) de Clínicas y Prácticas.
- d) Exponer al Consejo de la Escuela las proposiciones recibidas de parte de los(las)

académicos(as) y los(las) estudiantes tendientes al mejoramiento de la gestión docente de la Carrera.

- e) Gestionar, en conjunto con el(la) Director/a de la Escuela, los reclamos fundados de los(las) académicos(as) y de los(las) estudiantes, en aquellas materias atingentes a la Carrera de la cual es jefe/a.

#### **Artículo 10**

Para asesorar y ayudarlo en su gestión, el Director de Escuela contará con un Consejo de Escuela, un Comité Docente, Jefes de Carrera y una Unidad de Gestión de Clínicas y de Coordinación de Prácticas Profesionales.

#### **Artículo 11**

El Consejo de la Escuela de Pregrado, será presidido por el(la) Director(a) de la misma e integrado por el Subdirector(a), el Director Académico, el Director de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, los(las) Directores(as) de Departamento, los Jefes(as) de Carrera, el(la) Secretario/a de Estudios de la Facultad y los consejeros(as) estudiantiles electos en número según establece el Reglamento General de Facultades. Su funcionamiento está regido por el Reglamento de Sala del Consejo de la Escuela de Pregrado.

Corresponderá al Consejo de la Escuela de Pregrado:

- a) Estudiar y proponer al Decano/a políticas docentes y la revisión de los Planes de Formación y contenidos curriculares.
- b) Asesorar a la Dirección de la Escuela de Pregrado en la administración académica de los Planes de Formación.
- c) Evaluar la docencia ofrecida en la Escuela de Pregrado.
- d) Evaluar y recomendar nuevas actividades curriculares a la Dirección de la Escuela de Pregrado.

#### **Artículo 12**

El Comité Docente de la Escuela de Pregrado, será presidido por el Director(a) de la Escuela de Pregrado e integrado por los Jefes(as) de Carrera, los(las) Coordinadores(as) Docentes de cada Departamento, representantes de los estudiantes y el(la) Secretario(a) de Estudios de la Facultad. Funcionará de acuerdo a un Reglamento que el propio Comité proponga al Director de la Escuela de Pregrado, quien lo someterá al Consejo de Facultad para su promulgación.

Corresponderá al Comité Docente resolver las solicitudes particulares de los(las) estudiantes, como también las situaciones derivadas de traslados, transferencias, revalidaciones, reincorporaciones y repetición de asignaturas, debiendo hacer las proposiciones correspondientes al Decano(a) para su resolución.

#### **Artículo 13**

La Unidad de Gestión de Clínicas y de Coordinación de Prácticas Profesionales estará dirigida por un Coordinador(a), quien en colaboración con los Jefes(as) de Carrera, gestionará o coordinará la implementación, desarrollo, seguimiento y evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje de estas actividades curriculares, así como su carácter integrador y

vinculante al Perfil de Egreso de los distintos Planes de Formación. Esta Unidad responderá directamente al Director(a) de Escuela de Pregrado.

#### **Artículo 14**

La Secretaría de Estudios de la Facultad dará a conocer los Planes de Formación, la programación académica y realizará la inscripción de los(las) estudiantes en las actividades curriculares, cautelando el cumplimiento de los requisitos establecidos. Así mismo, mantendrá el registro oficial de las actividades curriculares de los(las) estudiantes y la calificación final obtenida en cada una de ellas.

#### **Artículo 15**

La programación de las horas teóricas y prácticas establecidas para cada asignatura o actividad curricular en los Planes de Formación, podrá ser modificada por la Escuela de Pregrado con la anuencia del Consejo de la Escuela de Pregrado. Las modificaciones introducidas serán comunicadas a la Secretaría de Estudios de la Facultad.

#### **Artículo 16**

La Escuela de Pregrado, con la aprobación del Consejo de la Escuela de Pregrado, determinará las actividades curriculares electivas. Además, resolverá que otras asignaturas de Planes de Formación de pregrado de la Universidad de Chile o de otras Universidades nacionales o internacionales, puedan ser consideradas como actividades curriculares electivas, cuando éstas estén disponibles.

### **TÍTULO VI**

#### **De la Inscripción, Asistencia, Evaluación, Promoción, Postergación y Permanencia**

#### **Artículo 17**

Los(las) estudiantes estarán inscritos automáticamente en todos los cursos del primer semestre de su Plan de Formación. Desde el segundo semestre en adelante, deberán inscribir hasta un máximo de 36 CT y un mínimo de 14 CT semestralmente, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada actividad curricular.

La asistencia a todas las actividades curriculares será controlada, exigiendo un mínimo de 75% para las actividades curriculares de carácter teórico y un 100%, para las de carácter práctico.

Si al término del semestre el(la) estudiante no cumple con los requisitos de asistencia señalados en el programa de la actividad curricular, y la o las justificaciones no fueran aceptadas, será causal de reprobación de la actividad curricular, cualquiera fuese el promedio final de notas alcanzado.

#### **Artículo 18**

El rendimiento académico de los(las) estudiantes será calificado en una escala numérica decimal de 1,0 a 7,0, siendo la nota mínima de aprobación un 4,0. Se exceptúan aquellas asignaturas libres que se califiquen con anotación de aprobado o reprobado, según corresponda.

#### **Artículo 19**

La postergación es la suspensión de los estudios por un periodo determinado sin efecto de reprobación de las asignaturas y actividades curriculares ya inscritas. La postergación de estudios deberá ser autorizada por la Escuela de Pregrado y otorgada a petición expresa del/la estudiante, de acuerdo a los antecedentes presentados. El plazo máximo para solicitar la postergación de los estudios corresponderá a la cuarta semana de clases, contadas desde el inicio del semestre.

El(la) estudiante que haya postergado sus estudios mantendrá el derecho de reincorporarse a ellos al término del plazo de la solicitud de postergación y comienzo del siguiente periodo académico regular. Esta deberá formalizarse mediante una solicitud de reincorporación que resolverá la Dirección de la Escuela de Pregrado y el Comité Docente.

#### **Artículo 20**

El(la) estudiante podrá solicitar postergación fuera de plazo a través de una solicitud fundada. El(la) Decano(a) deberá resolver dicha solicitud previo informe de la Dirección de la Escuela de Pregrado y del Comité Docente.

#### **Artículo 21**

En cada actividad curricular, el(la) estudiante será sometido a evaluaciones parciales que, individualmente, no podrán tener una ponderación superior al 35%, se exceptúa de esta norma la ponderación de la Memoria de la Actividad de Titulación. La calificación final de cada asignatura corresponderá al promedio ponderado de todas las evaluaciones parciales, incluyendo las que se reemplacen empleando la evaluación final de carácter recuperativo.

La evaluación final de carácter recuperativo, tendrá por objetivo permitir que el estudiante cumpla con alguna evaluación parcial que no haya rendido oportunamente, y así la calificación obtenida constituirá la nota de la evaluación no rendida, con la ponderación que corresponda. O bien, el(la) estudiante puede rendir la evaluación final de carácter recuperativo para optar a la posibilidad de reemplazar, de modo irreversible, la calificación parcial más baja de la asignatura, y de este modo modificar el promedio final de la actividad curricular cursada en el semestre.

La fecha de esta evaluación final será única y no puede exceder el término del semestre. La programación del procedimiento de evaluación incluyendo la evaluación final, será informada a los estudiantes por la Secretaría de Estudios de la Facultad.

## **Artículo 22**

El(la) estudiante aprobará una asignatura o actividad curricular, cuando haya cumplido con todas las exigencias del programa respectivo y obtenido una nota promedio final igual o superior a 4,0. Se exceptúan las asignaturas libres que no utilicen calificación numérica.

## **Artículo 23**

La repetición de actividades curriculares se regirá por las disposiciones generales de la Universidad y deberán cursarse en la primera oportunidad en que ellas se ofrezcan dentro de la programación académica, salvo autorización expresa del(la) Decano(a), quien resuelve de acuerdo a recomendación del Director de la Escuela de Pregrado y del Comité Docente.

## **Artículo 24**

Serán causales de eliminación de los programas conducentes de Licenciaturas y Títulos Profesionales, las siguientes:



- a) Reprobación por segunda vez de una actividad curricular.
- b) Acumular una reprobación de más de 50 CT.
- c) Tener un promedio ponderado acumulado inferior a 4,0, a partir del segundo semestre.
- d) Reprobar por segunda vez el Examen de Título
- e) Exceder los tiempos o plazos de egreso y de titulación, señalados en los reglamentos específicos de las carreras de la Facultad.

#### **Artículo 25**

Se entenderá por promedio ponderado acumulado a la sumatoria de los productos entre los CT y la nota promedio final de cada actividad curricular, incluyendo las reprobadas, dividido por el número total de CT cursados. Se excluyen aquellas que no se califiquen numéricamente.

Las actividades curriculares reprobadas se incluirán en el promedio ponderado acumulado hasta que sean aprobadas. Luego de esto, se reemplazará la calificación previa por la nueva calificación y se realizará un nuevo cálculo de promedio ponderado.

#### **Artículo 26**

Las normas sobre asistencia, evaluación y promoción a que se refiere este reglamento serán complementadas por los reglamentos específicos de cada uno de los Programas de pregrado que ofrece la Facultad.

### **TITULO VII**

#### **Del Período Académico Extraordinario de Verano**

#### **Artículo 27**

El Período Académico Extraordinario de Verano tendrá como objetivo permitir que los(las) estudiantes cursen, excepcionalmente, algunas actividades académicas en un período intensivo y será optativo para los(las) estudiantes regulares adscritos a la Escuela de Pregrado.

Las actividades curriculares de este período se regirán por las normas del presente reglamento, manteniendo las mismas exigencias académicas y consecuencias reglamentarias, de aprobación y reprobación, que las realizadas en los períodos académicos ordinarios.

#### **Artículo 28**

La Escuela de Pregrado y el Comité Docente, junto con la Secretaría de Estudios, programarán las actividades curriculares que se ofrezcan en el Período Académico Extraordinario de Verano, de acuerdo a las necesidades académicas.

#### **Artículo 29**

La inscripción en las actividades curriculares del Período Académico Extraordinario de Verano estará sujeta a un proceso de selección de los(las) estudiantes, el cual será realizado por la Escuela de Pregrado, considerando la necesidad de avance curricular, el cumplimiento de requisitos y los cupos disponibles.

### **TÍTULO VIII**

#### **De la Obtención del Grado de Licenciado(a)**

#### **Artículo 30**

El Grado de Licenciado(a) en los respectivos Planes de Formación, será otorgado al estudiante que haya aprobado todas las actividades curriculares establecidas en el Plan de Formación correspondiente.

#### **Artículo 31**

La calificación final de la Licenciatura corresponderá al promedio ponderado acumulado de las actividades curriculares cumplidas por el(la) estudiante en el Plan de Formación respectivo.

## **TÍTULO IX**

### **De la Obtención del Título Profesional**

#### **Artículo 32**

El Título Profesional lo obtendrá el(la) estudiante que, estando en posesión del Grado de Licenciado(a), haya aprobado las actividades curriculares que establezca el Plan de Formación respectivo y aprobado el Examen de Título.

## **TÍTULO X**

### **De la Actividad de Titulación**

#### **Artículo 33**

La Actividad de Titulación es una actividad curricular que consiste en el desarrollo de un trabajo de investigación, desarrollo o innovación guiado, cuyo propósito será que el estudiante sea capaz de resolver o abordar un problema profesional, científico o tecnológico, a través de la aplicación del método científico. Los procedimientos para realizarla y evaluarla estarán definidos en disposiciones internas de la Facultad.

La Actividad de Titulación estará asociada a una actividad curricular de 30 CT y en cuyo programa se deben detallar los resultados del aprendizaje, las metodologías a emplear, el

proceso de evaluación, los puntos de control, los productos intermedios, y otras materias que faciliten el proceso de calificación.

#### **Artículo 34**

La gestión de la Actividad de Titulación será responsabilidad de la Escuela de Pregrado y guiada por un(a) Profesor(a) de la Facultad o de otras facultades de la Universidad de Chile, como también de otras Universidades que tengan convenio con la Universidad de Chile. En este último caso, la Escuela de Pregrado deberá asignar a un(a) profesor(a) de la Facultad, como co-guía de la misma. La propuesta de Actividad de Titulación se presenta en un Departamento de la Facultad, previo a la inscripción en Escuela de Pregrado, de acuerdo a lo indicado en las disposiciones internas.

**En el caso de estudiantes que hayan ingresado a algún Programa de Magíster de la Facultad, la Actividad de Titulación será homologada por la Tesis o Actividad Formativa Equivalente.**

#### **Artículo 35**

La Actividad de Titulación debe ser inscrita en la Escuela de Pregrado mediante una Ficha de Inscripción, diseñada por la misma Escuela y que contenga información suficiente que permita determinar la pertinencia y factibilidad de la misma.

La Dirección de la Escuela de Pregrado, como responsable de la Actividad de Titulación, evaluará las propuestas presentadas por los estudiantes, según disposiciones internas de la Facultad.

#### **Artículo 36**

La Actividad de Titulación debe ser sistematizada en un documento final que constituirá la Memoria de Título, configurado de acuerdo a las disposiciones internas de la Facultad.

## TITULO XI

### Del Examen de Título

#### Artículo 37

El(la) estudiante que tenga los 300 CT requeridos en el Plan de Formación, podrá solicitar la rendición del Examen de Título.

#### Artículo 38

El Examen de Título tendrá como objetivo evaluar las competencias expresadas en el Perfil de Egreso de la Carrera. En esta actividad, de carácter público, el(la) estudiante realizará, ante una Comisión Examinadora, una presentación oral de su Memoria de Título, seguida por un examen con preguntas sobre la Actividad de Titulación y otros temas relacionados con el Plan de Formación de la Carrera y/o proyecciones de su actividad profesional.

La Comisión Examinadora estará compuesta por el(la) Decano(a), o por quien lo represente, quien la presidirá; el(la) Vicedecano(a), o por quien lo represente, quien oficiará además como Ministro de Fe y, por los integrantes del Comité Evaluador de la Actividad de Titulación.

Para aquellos estudiantes que opten simultáneamente a la obtención del Título Profesional y el Grado de Magíster, el Examen de Grado cumplirá ambos requisitos en un mismo acto, el que se realizará en conformidad a las disposiciones contenidas en el Reglamento del Programa de Magíster correspondiente.

#### Artículo 39

El Examen de Título será calificado individualmente por los(las) integrantes de la Comisión Examinadora y será aprobado cuando el estudiante obtenga un promedio de notas igual o superior a 4,0.

#### Artículo 40

El(la) estudiante que repruebe el Examen de Título tendrá derecho a rendirlo en una segunda oportunidad. La fecha de repetición no podrá ser antes de un mes, ni después de seis meses, a contar de la fecha de reprobación.

#### Artículo 41

El(la) estudiante deberá rendir el Examen de Título en un plazo máximo de 6 meses luego de egresar del Plan de Formación respectivo.

#### **Artículo 42**

La calificación del Título Profesional se obtendrá considerando los siguientes elementos y las ponderaciones que se indican en cada caso:

- La calificación del Examen de Título un 40%
- El promedio de las actividades curriculares del Plan de Formación un 60%, ponderándose un 40% al Ciclo de Licenciatura y un 60% al Ciclo Profesional.

La calificación del Título Profesional se expresará en los siguientes términos

<u>Calificación</u>	<u>Notas</u>
Aprobado	4,0 – 4,9
Aprobado con distinción	5,0 – 5,9
Aprobado con distinción máxima	6,0 – 7,0

## **TÍTULO XII**

### **Disposiciones Finales**

#### **Artículo 43**

Derogase el Reglamento General de Licenciaturas y Títulos Profesionales de la Facultad de Ciencias Agronómicas, D.U. N° 0018150 del 30 de octubre de 2001; Modificado por D.U. N° 0022549 del 25 de julio de 2005.

#### **Artículo 44**

La Dirección de Escuela de Pregrado de la Facultad de Ciencias Agronómicas arbitrará las medidas pertinentes para compatibilizar la aplicación de este Reglamento, en virtud de una atención integral de estudiantes en situación de discapacidad.

### **Artículos Transitorios**

#### **Artículo 1**

El presente Reglamento se aplicará a todos los(las) estudiantes que ingresen a las Licenciaturas y Títulos Profesionales, que ofrece la Facultad, a partir del primer semestre del año 2021.

#### **Artículo 2**

El/La Decano/a, a proposición del Consejo de la Escuela de Pregrado, arbitrará las medidas pertinentes para compatibilizar la situación de los(las) estudiantes que hayan ingresado durante la vigencia de otros reglamentos y Planes de Estudios.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

(firmado digitalmente)

**ROSA DEVÉS A.**

**Vicerrectora de Asuntos Académicos**

